

Derecho y Empresa



Primer trimestre
2007



IberForo
www.iberforo.net



IBERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 36 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

Sumario

Opinión:

<i>La responsabilidad del perito por un dictamen defectuoso</i> , por Carlos Gómez Ligüerre	2
---	---

Derecho y Empresa. Artículos:

<i>Administrativo: El nuevo carné por puntos</i> , por María Teresa Fernández Abad	6
--	---

<i>Laboral: Contratos de alta dirección</i> , por Macarena Villamandos Gómez	9
--	---

<i>Reseñas de Jurisprudencia</i>	11
--	----

Novedades legislativas:

<i>Legislación estatal</i>	14
----------------------------------	----

<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i>	15
--	----

<i>Normativa Autonómica</i>	16
-----------------------------------	----

<i>Proyectos de Ley en tramitación</i>	19
--	----

Perfiles:

<i>José Agustín Sierra García</i>	20
---	----

La responsabilidad del perito por un dictamen defectuoso

CARLOS GÓMEZ LIGÜERRE

(IberForo-Barcelona)

I. INTRODUCCIÓN

La prueba pericial, como se ha puesto de manifiesto por Andrés de la Oliva Santos, puede definirse como la actividad en virtud de la cual una o varias personas, expertas en materias no jurídicas, elaboran y transmiten al tribunal información especializada dirigida a permitir a éste el convencimiento y apreciación de hechos y circunstancias fácticas relevantes en el proceso. Así lo reconoce el artículo 335.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) cuando, con carácter general, dispone que:

Quando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta Ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.

El dictamen pericial se configura, de este modo, como un medio de prueba, el más determinante quizá, que permite al juez y a las partes valorar los hechos de forma objetiva. Una vez valorados, corresponderá al juzgador asociar a esos hechos la calificación jurídica prevista por el ordenamiento.

Como el peritaje es un medio de prueba, no cabe, con carácter general, el dictamen pericial sobre cuestiones jurídicas. Salvo en los casos en que deba certificarse la vigencia e interpretación de derecho extranjero, no parece admisible en nuestro sistema un dicta-

men pericial sobre la subsunción de determinados hechos en el supuesto de hecho de una norma jurídica. El peritaje lo es sobre hechos, no sobre la legalidad de la actuación que motiva el proceso en que interviene el perito.

Tampoco cabría que un juez que dispusiera además de conocimientos técnicos o científicos sobre la materia discutida en el proceso obviara el dictamen pericial. La misión del juez es valorar jurídicamente los hechos, no aportar sus explicaciones naturales. Nuestro sistema no parece admitir la figura del juez-perito y, en principio, los conocimientos técnicos del juez sobre la materia enjuiciada no pueden sustituir al dictamen pericial.

El perito es, por tanto, un experto que, basado en principios científicos, máximas de experiencia o conocimientos técnicos, emite una opinión sobre la explicación de los hechos que motivan el proceso.

II. EL DICTAMEN PERICIAL COMO MEDIO DE PRUEBA

La L.E.C. entiende que el dictamen pericial no es más que un medio de prueba. Así, la Ley supera la concepción doctrinal que veía en el perito un auxiliar del juzgador. El perito aporta conocimientos necesarios para el correcto entendimiento de los hechos, pero su opinión es sólo complementaria de la función del Juez, esto es, la valoración jurídica de los hechos y la aplicación de la consecuencia prevista por el ordenamiento. El dictamen pericial no es, pues, determinante del fallo de la sentencia. Así lo recuerda el artículo 348 de la L.E.C., que prevé que el

tribunal «valorará los dictámenes según las reglas de la sana crítica».

Sin embargo, cabe suponer que, en aquellos casos en que la consecuencia jurídica esté anudada a un concepto técnico, el dictamen pericial será más que relevante para el juzgador. Así sucederá cuando el dictamen tenga por objeto determinar, por ejemplo, la existencia de una ruina, o el defecto de un producto, o las causas de una infección. Conforme aumenta el grado de valoración necesario para la aplicación del supuesto de hecho previsto en la norma jurídica, aumenta la relevancia del dictamen pericial. Por ese motivo, la L.E.C. es especialmente cautelosa y exige del perito la máxima imparcialidad. Así lo dispone el apartado segundo del artículo 335:

Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

III. LA RESPONSABILIDAD DEL PERITO

Al margen de los procedimientos disciplinarios que prevean los respectivos colegios o asociaciones profesionales, la actuación negligente o dolosa de un perito puede justificar acciones de responsabilidad criminal y de responsabilidad civil.

a) *Responsabilidad penal*

El Código Penal castiga al perito negligente o doloso desde una doble

perspectiva. La primera considera al perito como el titular de una función pública y, por tanto, le aplica el tipo de cohecho. La segunda tiene en cuenta la función del perito en el proceso en el que interviene y le aplica las penas previstas para el delito de falso testimonio.

COHECHO

En efecto, el Código Penal aplica a los peritos las penas previstas por el delito de cohecho cuando pueda demostrarse que éste actuó en provecho propio o de un tercero, o habiendo solicitado o recibido dádiva o presente, o aceptado ofrecimiento o promesa para realizar una acción u omisión constitutivas de delito.

En tal caso, por la comisión de un delito de cohecho, el perito puede llegar a ser castigado con una pena de prisión de dos a seis años, una multa equivalente al triple de lo recibido como dádiva y la inhabilitación especial para empleo o cargo público de siete a doce años.

FALSO TESTIMONIO

Por su parte, el Código Penal también es consecuente con la concepción del peritaje como un medio de prueba y aplica a los peritos las penas previstas para el delito de falso testimonio. Así, los peritos que faltaren a la verdad maliciosamente, aunque no reciban por ello beneficio alguno, pueden llegar a ser castigados con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

La responsabilidad civil derivada del delito o falta cometido por un perito será decidida por un juez penal o por uno civil, dependiendo de si la víctima ha ejercido las acciones civiles derivadas del delito o se las ha reservado



para, una vez finalizado el proceso penal, iniciar otro ante la jurisdicción civil.

En todo caso, la responsabilidad civil, sea o no como consecuencia de la comisión de un delito o de una falta, será siempre decidida conforme a los principios y requisitos exigidos con carácter general para dar lugar a una responsabilidad por daños, a los que seguidamente se hará referencia.

b) *Responsabilidad civil*

A pesar de la amplitud de las previsiones del Código Penal, puede suceder en ocasiones que no concurren los requisitos necesarios para calificar el comportamiento llevado a cabo por el perito como delito o falta. Cuando eso suceda, sólo queda a la víctima del dictamen defectuoso una reclamación por responsabilidad civil contra el perito negligente o manifiestamente doloso.

La escasa jurisprudencia del Tribunal Supremo que existe sobre demandas contra peritos negligentes o dolosos apunta a que el régimen de esa responsabilidad es contractual. Tal régimen podrá ser el apropiado para la reclamación que una parte presente contra el perito que nombró y que se negó a ejecutar su función o la desempeñó de forma defectuosa. No obstante, de plantearse la responsabilidad del perito que ni fue contratado ni designado por la parte que ha sufrido el daño, parece más acertado calificar esa responsabilidad como extracontractual.

Sea responsabilidad contractual o extracontractual, la demanda que se presente contra un perito deberá probar, en todo caso, la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad por daños.

Entre tales requisitos, cabe destacar los siguientes:

1. La **negligencia o el dolo**, que se presumirán si el dictamen pericial obvió elementos de análisis

o de valoración que el perito tenía la obligación de conocer.

Al respecto debe señalarse que el Tribunal Supremo ha objetivado, con carácter general, la negligencia de quien desarrolla una actividad profesional. De esta forma, probado el incumplimiento de la *lex artis* o de las reglas de la correcta actuación profesional, se supondrá el elemento subjetivo asociado a la culpa.

En consecuencia, probada la falta de corrección técnica del dictamen pericial, no será necesario probar la intención maliciosa del perito o su conexión con determinados intereses de la parte a la que benefició su informe.

Asimismo, es de señalar que también será suficiente para determinar la negligencia o el dolo del perito, la utilización de técnicas erróneas o desfasadas, o el falseamiento de datos o la omisión de pruebas que la ciencia o la técnica consideran relevantes para apreciar los hechos que son objeto del dictamen pericial.

2. El **daño** causado por el dictamen defectuoso.
3. La **relación de causalidad**, cuya existencia será, seguramente, el elemento más difícil de justificar.

En efecto, si el dictamen pericial se concibe como un medio de prueba, entre los otros que puedan existir en un proceso, el problema con el que se enfrentará una reclamación contra el perito será el de demostrar que, de haber sido correcto el informe pericial, el juzgador habría fallado en otro sentido al que lo hizo.

Además, y desde el momento en que, como hemos visto, el dictamen

pericial no vincula al juzgador ni, en consecuencia, es determinante del fallo, se incrementa la dificultad de acreditar la referida relación de causalidad.

De este modo, y sólo cuando pueda demostrarse que el dictamen fue determinante para la decisión judicial y que el informe no se ajustó a las reglas científicas o técnicas de las que debía dar razón, estaremos en condiciones de plantear con éxito una reclamación de responsabilidad civil contra el perito.

IV. CONCLUSIÓN

La responsabilidad a la que se enfrenta el perito será mayor cuanto más amplio sea el ámbito de valoración técnica que exija el proceso. Conforme mayor sea la relevancia del dictamen pericial, más fácil será probar que un

dictamen correcto hubiera variado el sentido del fallo.

Cuando eso suceda, y al margen de la posible calificación penal de la actuación del perito, la víctima puede exigir la reparación de los daños sufridos conforme a las reglas de la responsabilidad civil. En ese caso, y sin perjuicio de tener que demostrar el dolo o negligencia del perito y la producción del daño, la prueba de la relación de causalidad entre el dictamen erróneo y el fallo de la sentencia será el elemento determinante de la responsabilidad del perito.

En otras palabras, el éxito de la demanda de responsabilidad civil contra el perito pasará por demostrar que si el Juez hubiera aplicado las reglas de la sana crítica a un dictamen pericial correcto, hubiera fallado de forma distinta. j

BREVES

SOCIEDADES PROFESIONALES

El pasado 7 de noviembre de 2006, la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados aprobó el proyecto de Ley de Sociedades Profesionales, que tiene por objeto posibilitar la aparición de un nuevo tipo de profesional colegiado, la propia sociedad profesional, mediante su constitución y posterior inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

Este proyecto de Ley se ha hecho necesario ante la complejidad adquirida por las actividades profesionales y la sustitución de la actuación aislada del profesional por una labor de equipo. Las Sociedades Profesionales serán organizaciones en las que los profesionales titulados y colegiados —abogados, médicos, notarios, arquitectos, registradores, etc.— podrán asociarse para prestar conjuntamente sus servicios en actividades diversas.

Como dispone la propia Exposición de Motivos de este proyecto de Ley, el mismo se constituye como una norma de garantías: garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, que ven ampliada la esfera de sujetos responsables.

El nuevo carné por puntos

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ ABAD

(IberForo-Toledo)

I. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en contra de ser aceptada por todos los sectores de la ciudadanía española, ya que previsiblemente reducirá el número de accidentes de tráfico, ha provocado reacciones encontradas en distintos sectores de asociaciones de conductores profesionales. Es el caso de «Automovilistas Europeos Asociados» (A.E.A.), y de la «Federación Nacional de Transportes» (FENADISMER), que ya han planteado Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Recurso núm. 1/25 del 2006, admitido a trámite mediante Providencia de fecha 12 de mayo de 2006) contra el Real Decreto 62/2006, de 27 de enero, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.

PÉRDIDA DE PUNTOS

Dicho recurso contencioso-administrativo viene suscitado por la imposibilidad de recurrir la pérdida de puntos, ya que la citada regulación se articula de forma que la pérdida de puntos queda unida a la imposición de una sanción firme por el hecho de haber cometido una infracción calificada de grave, o muy grave, pues las infracciones calificadas como leves no llevan aparejada la pérdida de puntos.

Esto se debe a que la retirada de los puntos se considera como una merma de las facultades para circular del sancionado, y no como una sanción propiamente dicha. En definitiva, estamos ante un tratamiento equiparable a no pasar el examen psicotécnico.

IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA DESFAVORABLE

En esta misma línea, a la vista de la redacción que se ha dado al apartado 3 del artículo 63 de la Ley de Seguridad Vial, la frase «... la vigencia de las autorizaciones administrativas reguladas en este título estará subordinada a que se mantengan los requisitos exigidos para su otorgamiento» se podría interpretar en el sentido de que a un conductor que tuviera el permiso de conducir antes de la entrada en vigor de la polémica norma no se le podría aplicar la posibilidad de perder los doce puntos hasta dentro de 10 años en los casos en que así proceda (fecha de su próxima renovación del carné), por cuanto que dicho requisito no le ha sido exigido en la fecha del otorgamiento de su autorización, en clara conexión con el principio de irretroactividad de la norma más desfavorable, principio básico del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, de prosperar el citado recurso contencioso-administrativo, cabría la posibilidad de que los conductores a los que se les hubiera retirado cualquier cantidad de puntos o incluso el permiso de conducir exigieran indemnizaciones a la Administración por el daño causado, si bien otra cuestión sería la baremación de los mismos.

Por tanto, al imponernos la administración una sanción por haber cometido una infracción grave o muy grave, necesariamente se nos aplicará la pérdida de puntos de nuestro permiso de conducción de forma automática, no cabiendo un recurso autónomo o diferenciado contra la pérdida de puntos, obligándonos a recurrir tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa la sanción económica o la suspensión del permiso para conducir por tiempo determinado con el fin de evitar así la firmeza de la sanción

impuesta mediante el correspondiente recurso de alzada o de reposición.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador no difiere del hasta ahora vigente, comenzando con la notificación de la denuncia que, o bien se hará en mano por agentes de la autoridad en el mismo momento de la comisión de la supuesta infracción, o bien mediante notificación en el domicilio del titular del vehículo, conminando a la identificación del supuesto infractor, so pena de sanción por la no comunicación de los datos del conductor infractor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 72.3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Practicada la comunicación de la denuncia, se abre la posibilidad de un período de alegaciones por plazo de quince días hábiles, así como la posibilidad de solicitar la práctica de las pruebas que se estimen oportunas, siendo competencia de la Jefatura Central de Tráfico o de los Ayuntamientos la instrucción del expediente y la resolución del procedimiento, competencias delimitadas en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con posterioridad, y para el caso de que las anteriores alegaciones no fuesen estimadas, tras la correspondiente notificación al interesado por la administración competente en el plazo de quince días, se establece el trámite de audiencia, por plazo no inferior a diez días ni superior a quince, donde se incluirán alegaciones a la prueba practicada.

Tras el trámite de audiencia, se dicta la Propuesta de Resolución, que también lleva aparejado un período de alegaciones, como en las anteriores fases del procedimiento, por plazo de entre diez y quince días.

RESOLUCIÓN

Por último, se notifica la resolución, que en caso de resultar sancionadora, determinará los exactos puntos que se pierden, y en el caso de no ser recurrida, se decretará la firmeza de la sanción, siendo la pérdida de puntos automática. Si decide interponerse recurso existe la posibilidad de interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Tráfico o el Ministerio del Interior, o recurso de reposición ante el Ayuntamiento competente.

Tras la interposición de los mencionados recursos se dictará resolución que, en caso de ser desestimatoria, notificará una vez más la pérdida de puntos al interesado, finalizando con ello la vía administrativa, y dejando expedita la vía judicial por medio de la interposición del correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución.

Una vez agotada la vía administrativa, si se decide no interponer Recurso Contencioso-Administrativo, se decretará la firmeza de la resolución, y será entonces cuando la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente proceda a anotar la pérdida de puntos en el Registro de Conductores e Infractores creado a tal efecto.

III. DIRECTIVA EUROPEA 91/439

La instauración del permiso por puntos por la Ley 17/2005, por la que se introducen el permiso y la licencia de conducción por puntos, podría infringir la Directiva Europea 91/439, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción. La norma comunitaria sólo establece cuatro requisitos para obtener el carné de conducir: una edad mínima, la realización de una prueba teórica, la realización de una prueba práctica y la superación de un test psicotécnico. Sin embargo, la nueva norma española ha introducido un quinto y nuevo requisito para poseer, o al menos mantener, la vigencia del permiso de conducir: conservar alguno de los puntos del per-



miso. Lo que ha provocado la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Supremo.

Efectivamente, el hecho de conservar los puntos se configura como un requisito para mantener el carné, cuando en realidad debería haberse tratado como una sanción administrativa, ya que efectivamente para impedir su pérdida se acude al procedimiento sancionador.

En el caso de los conductores profesionales, la obligación de cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos podría causar perjuicios de imposible reparación, ya que la retirada definitiva del permiso de conducir les privaría del legítimo derecho al ejercicio de su profesión proclamado en el artículo 35 de la Constitución Española.

Cabe destacar del contenido de la Ley 17/2005 el trato especial que la Ley otorga a los conductores profesionales en reconocimiento de sus especiales circunstancias. Así, en su caso los plazos para obtener de nuevo los permisos y licencias perdidos o para realizar un curso de sensibilización y reeducación vial que les permita recuperar parcialmente los puntos se reducen a la mitad con respecto al resto de los conductores.

IV. CÓDIGO PENAL Y PERMISO POR PUNTOS

Mención especial merece la Disposición Adicional Decimotercera de nuestro vigente Código Penal, que bajo el epígrafe «*Efectos administrativos de las condenas penales que conlleven la privación del derecho a conducir*» prevé la aplicación de la nueva regulación existente desde la entrada en vigor de la Ley 17/2005, que establece que el titular del permiso o licencia de conducción que haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de un delito castigado con la privación del derecho a conducir un vehículo a motor o ciclomotor, para volver a conducir, deberá acreditar el haber superado con

aprovechamiento el curso de reeducación y sensibilización vial al que hace referencia el primer párrafo del artículo 63.7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, lo que de hecho supone un requisito adicional al mero cumplimiento automático de la pena por el mero transcurso del tiempo por el que fue impuesta.

V. CONCLUSIONES

En definitiva, la aplicación de la nueva regulación del comúnmente llamado «carné por puntos» resulta demasiado incipiente como para hablar de criterios interpretativos aceptados y consolidados que ayuden a la defensa de los legítimos derechos de los interesados inmersos en procedimientos sancionadores que lleven aparejada la pérdida de puntos, así como para valorar la corrección de la actuación administrativa en los citados procedimientos. Habrá de estarse a las resoluciones que nuestros Jueces y Tribunales vayan adoptando en esta materia, que ha nacido en medio de una gran controversia y popularidad, precedida por su éxito en otros países de nuestro entorno europeo, si bien con características esenciales que la hacen distinta.

Por tanto, será preciso tener en cuenta la futura generación, que se prevé abundante, de resoluciones y sentencias que ayuden a interpretar la norma para su mejor cumplimiento, así como su aplicación, que debería producirse con el más estricto respeto a los derechos de todos los conductores, sin obviar el hecho de que en otros países, por ejemplo Italia, el impacto mediático de la misma sólo contribuyó al descenso de los índices de siniestralidad en sus primeros meses de aplicación. Lo anterior hace indispensable no sólo regular o penalizar el mal comportamiento de los conductores, sino trabajar paralelamente en el incremento de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en la mejora de las redes viarias y en la adecuada aplicación de esta normativa en todas las ciudades y pueblos de España.

j

Contratos de alta dirección

MACARENA VILLAMANDOS GÓMEZ
(IberForo-Madrid)

I. INTRODUCCIÓN

Resulta todavía relativamente frecuente que los trabajadores se encuentren halagados ante la oferta empresarial de concertar con ellos un contrato de alta dirección, incluso en aquellos supuestos en los que tal condición no viene acompañada de un incremento económico adecuado e implica suscribir un contrato tipo que se limite a incluir las condiciones básicas reconocidas en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

No nos referimos por lo tanto a los altos cargos de grandes empresas que perciben emolumentos elevadísimos y pactan indemnizaciones millonarias, sino a aquellos casos, cada vez más frecuentes, en los que se decide promocionar a un trabajador a la categoría de alto directivo por resultar necesario que exista una persona que ostente poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, al margen, o incluso dentro, del órgano de administración, y a quien sin embargo no se le ofrece una contraprestación adecuada sino que se le mantiene prácticamente en las mismas condiciones económicas que venía disfrutando.

Es, por lo tanto, a estos casos, que no siempre se asesoran en profundidad, a los que dirigimos más especialmente estas consideraciones, sobre todo porque no siempre se tienen presentes en el momento de negociar los términos de un contrato de alta dirección o, incluso, de rechazarlo si la capacidad de negociación del interesado se encuentra sustancialmente limitada.

Todo ello bajo la advertencia de que no se pretende aquí hacer un análisis completo de este tipo de contratos,

sino una simple llamada de atención sobre los mismos, y que obviamente el hecho de no firmar un contrato acogido al R.D. 1382/1985 no es óbice para considerar la posible existencia de una relación laboral especial, debiendo estar a las funciones desempeñadas.

II. INDEMNIZACIONES EN LOS SUPUESTOS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Frente a la indemnización de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores al año y hasta un máximo de las cuarenta y dos mensualidades que el Estatuto de los Trabajadores reconoce en caso de despido disciplinario declarado improcedente o de extinción del contrato por voluntad del trabajador basado en un incumplimiento grave y culpable del empresario, el Real Decreto 1382/1985 prevé la aplicación de las indemnizaciones pactadas expresamente en el contrato y, de no producirse pacto al respecto, las siguientes:

- *Despido disciplinario declarado improcedente*: Veinte días de salario en metálico por año de servicio y hasta un máximo de doce mensualidades.
- *Extinción por voluntad del directivo, basada en incumplimientos graves y culpables del empresario*: Siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades.
- *Desistimiento empresarial*: Este motivo de extinción no está permitido respecto a las relaciones laborales ordinarias. Sin embargo, cumpliendo con un preaviso



mínimo de tres meses se puede aplicar a los contratos de alta dirección si se abona una indemnización de siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades.

Es destacable, además, que mientras que el Estatuto de los Trabajadores toma como referencia para el cálculo de la indemnización el *salario*, esto es, el total de las retribuciones percibidas por el trabajador tanto en metálico como en especie, el Real Decreto 1382/1985 se refiere únicamente al salario en metálico, pese a ser frecuente que parte de la retribución del directivo consista en la obtención de determinados beneficios como pueden ser la utilización de vehículo, o el concierto de seguros médicos, de vida, etc., que integran el denominado salario en especie.

III. SALARIOS DE TRAMITACIÓN

Se debe tener también en consideración que el Tribunal Supremo viene manifestando que en los supuestos de desistimiento empresarial o despido del alto cargo no procede el abono de los salarios de tramitación, en contraposición al derecho del resto de trabajadores a recibir en caso de despido declarado improcedente, una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declare la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo.

IV. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INDEMNIZACIONES

Incluso en aquellos supuestos en los que el directivo pacta en su contrato in-

demnizaciones superiores a las establecidas reglamentariamente, se debe tener presente que, mientras que las indemnizaciones percibidas por los trabajadores con relación laboral común están exentas de tributación en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el E.T., se ha juzgado que las indemnizaciones por cese de este personal están sujetas al I.R.P.F. en su totalidad, por lo que la interpretación administrativa mantiene que a las indemnizaciones a favor del personal de alta dirección no les resulta aplicable exención alguna.

V. SUPUESTOS EN LOS QUE LA CATEGORÍA DE ALTO DIRECTIVO SE COMPAGINA CON LA CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR

Cuando se desempeñan simultáneamente actividades de administración de la sociedad y de alta dirección o gerencia de la empresa, nuestros Tribunales consideran que existe una relación de integración orgánica del directivo en la sociedad y que por tanto la relación no es laboral sino mercantil, lo que conlleva a que, como regla general, el directivo no solo pierda el derecho a percibir la prestación de desempleo una vez extinguido el contrato, sino también las indemnizaciones pactadas o establecidas reglamentariamente, a no ser que los estatutos societarios prevean la posibilidad de indemnizar a los administradores en caso de cese. En estos supuestos, los tribunales de la Jurisdicción Social se declaran incompetentes para dirimir cualquier conflicto que pueda surgir al respecto. j

Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

CLAUSULAS ABUSIVAS

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de octubre de 2006.—En el presente litigio se cuestiona la interpretación que debe darse a la *Directiva 93/13/C.E.E. del Consejo, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores*, en un supuesto en el que no se impugnó por el consumidor el carácter abusivo de una cláusula contractual durante el procedimiento arbitral. El Tribunal concluye que el órgano jurisdiccional ha de apreciar la nulidad del convenio arbitral y anular el laudo si estima que dicho convenio contiene una cláusula abusiva, aun cuando no se haya alegado esta cuestión en el procedimiento arbitral sino únicamente en el recurso de anulación, como es el caso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 septiembre de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—La recurrente alega que la Sentencia impugnada ha alterado los términos del debate procesal al desestimar el recurso en atención a un motivo que no había sido alegado por la Administración demandada. El Tribunal estima el recurso declarando la incongruencia de la sentencia, y consecuentemente, la vulneración del derecho defensa, pues, no es que el órgano judicial haya fundado el fallo en preceptos legales o normas jurídicas distintas de las traídas a colación por las partes, sino que ha resuelto en consideración a un motivo distinto de los invocados.

TRIBUNAL SUPREMO

SEGUROS

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 octubre de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.—En virtud del seguro de accidentes que tenía concertado la recurrente, solicitó que se la indemnizara por la depresión que padecía. Sin embargo, la aseguradora niega que corresponda tal cobertura pues entiende que no se está en presencia de un accidente, sino de una enfermedad. Oídas las partes litigantes, el Tribunal Supremo concluye que el término accidente engloba tanto los daños físicos como los daños psíquicos, y que en este supuesto concreto es aplicable el concepto de accidente.



RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES

Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 octubre de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete.—La entidad bancaria recurrente impugna la absolución del administrador de una sociedad en relación a su responsabilidad por la venta de un inmueble que constituía la sede de una sociedad que era fiadora solidaria en los préstamos mercantiles concedidos por tal entidad bancaria recurrente a otras sociedades. La recurrente alega que dicha venta le ha privado de la posibilidad de cobrar sus créditos, mientras que la parte demandada niega que la venta haya causado este daño alegando que el inmueble estaba gravado con una hipoteca cuyo importe alcanzaba el del precio obtenido en la compraventa, y la cual fue cancelada tras la venta. La sala desestima el recurso afirmando que no existe relación causal entre la venta y el daño alegado, y que es conforme a derecho el haber cancelado la hipoteca ya que dicha carga fue contraída con anterioridad al crédito con la recurrente.

MODELO DE UTILIDAD

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 septiembre de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel.—El presente pleito lo protagonizan dos famosas empresas de juguetes. El juzgador entiende que se ha invadido el ámbito objetivo de la invención protegida con un modelo de utilidad del que era titular la actora y condena a la demandada a indemnizar por los beneficios que haya obtenido por la explotación de dicho modelo. Sin embargo, la Sala, aún manteniendo la condena respecto al titular registral, libera a la demandada de indemnizar a la sociedad que se encargaba de la fabricación por considerar que los hechos no son constitutivos de competencia desleal al no ser suficientes para producir confusión en el consumidor medio.

CONTRATOS BANCARIOS

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2006. Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete.—En el presente caso, un particular suscribió con una entidad bancaria varias pólizas de crédito, renovando otras formalizadas con anterioridad, destinadas a la compra de acciones. Adquiridas las acciones y llegada la fecha de vencimiento del crédito, no se llevó a cabo su amortización, por lo que el saldo a favor de la entidad bancaria fue reclamado por ésta. El demandante, condenado al abono de tal cantidad a la entidad bancaria, recurre en casación alegando que no habían resultado acreditadas las operaciones que determinaron el saldo deudor. Sin embargo, el Tribunal desestima la demanda afirmando que de las omisiones del extracto de cuenta aportado por la entidad bancaria no puede deducirse que el importe de las acciones adquiridas por el recurrente no hubiera sido satisfecho con cargo al crédito que le fue concedido, sino que simplemente ponen de relieve una incorrecta práctica bancaria.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 3 de noviembre de 2006. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jesús Bartolomé Reino Martínez.— En este litigio lo impugnado es la adjudicación de un contrato de obra por considerar la parte demandante que su oferta fue mejor que la que resultó seleccionada. El Tribunal afirma que la parte demandante tenía mejor derecho a ser adjudicataria del contrato de obra por ser su oferta merecedora de la mejor puntuación. Por ello concluye que los actos administrativos recurridos infringen el pliego de condiciones de contratación y en consecuencia son nulos de pleno derecho. Asimismo, dado que a la fecha de la Sentencia el contrato ya había sido ejecutado, el Tribunal afirma que carece de sentido reconocer el mejor derecho a la adjudicación, pero como acreedora de la ejecución contractual tendrá derecho al beneficio industrial propio de todo contratista cifrado en un 6 % del presupuesto de ejecución material de la obra.

SUCESIÓN DE EMPRESAS

Sentencia del Tribunal de Justicia de Castilla y León de 6 de noviembre de 2006.— En el presente pleito, a efectos de valorar la legalidad de un despido, se trata de dilucidar si existe o no una sucesión de empresas. En este caso, se produce la venta de un local utilizado como supermercado a otra cadena dedicada a esta misma actividad. La actora, que prestaba servicios de limpieza en el supermercado, alega que existe una sucesión de empresas y que por ende la nueva titular del local debe subrogarse en la posición de la anterior empresa, siguiendo de este modo vigente su contrato de limpieza. Sin embargo, el Tribunal desestima el recurso toda vez que entiende que no nos encontramos ante una sucesión, pues no se ha transmitido una parte sustancial de la plantilla, sino un mero local vacío.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

INTERESES MORATORIOS

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 15 septiembre de 2006. Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Bote Saavedra.— En el presente pleito los fiadores solidarios de un crédito, ante el incumplimiento de sus «fiados» y al amparo de lo dispuesto en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, se niegan al pago de los intereses moratorios pactados al 29 % por entender que los mismos son abusivos. La Sala desestima el recurso concluyendo a) que para que tal Ley resulte aplicable, el fiador debe ser un consumidor, siendo abundante la jurisprudencia que excluye a los fiadores de contratos mercantiles de tal condición; b) que tampoco procede la aplicación de la Ley de Consumidores y Usuarios por el mismo motivo; c) que tampoco procede la aplicación de la Ley de Usura porque los intereses no son remuneratorios sino penales, estando por lo tanto fuera de las previsiones de aquélla legislación.



Legislación Estatal

Materia	Legislación
Fiscal	<p><i>Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.</i>—Esta Ley, mediante la modificación de leyes como la Ley General Tributaria, Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, Ley del Notariado, Ley Hipotecaria, Ley del Mercado de Valores y Ley del Catastro, recoge un conjunto de medidas tendentes a potenciar las facultades de actuación de los órganos de control en aras a prevenir el fraude fiscal, y define el concepto de operación vinculada a efectos del Impuesto de Sociedades y del Impuesto del Valor Añadido. En el ámbito de la responsabilidad tributaria destaca, por un lado, la tipificación legal de una medida antiabuso basada en la construcción jurisprudencial del levantamiento del velo, y por otro y en relación con el Impuesto del Valor Añadido, la introducción de un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria para quien adquiera mercancías procedentes de tramas en las que se haya producido el impago de este Impuesto en una fase anterior. <i>B.O.E. núm. 286, de 30 de noviembre de 2006.</i></p>
Energía	<p><i>Real Decreto 1204/2006, de 20 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.</i>—El objeto de esta normativa es reformar el régimen de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Energía con el fin de agilizar el marco de relaciones de este organismo regulador y de optimizar la capacidad operativa de sus distintos órganos. Entre las medidas que se adoptan para la consecución de estos fines, las facultades de mera gestión o de marcado carácter ejecutivo que tradicionalmente venían atribuidas al Consejo se desplazan a la Presidencia de la Comisión, permitiendo de este modo que el Consejo, en tanto que órgano colegiado superior de la misma, pueda concentrarse en el ejercicio de sus funciones sustantivas más relevantes. <i>B.O.E. núm. 255, de 25 de octubre de 2006.</i></p>
Subcontratación laboral	<p><i>Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.</i>—La finalidad de esta normativa es garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en esta forma de organización productiva que tradicionalmente se ha visto desprotegida. Para ello, se regulan una serie de medidas entre las que se puede destacar, por un lado, la exigencia de que las subcontrataciones que se efectúen a partir del tercer nivel de subcontratación respondan a causas objetivas, y por otro, que las empresas que vayan a actuar en este sector cumplan una serie de requisitos de calidad o solvencia. Por último, también se refuerzan los mecanismos de participación de los trabajadores de las distintas empresas que intervienen en la obra. <i>B.O.E. núm. 250, de 19 de octubre de 2006.</i></p>

Transportes

Real Decreto 1225/2006, de 27 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.—Este Real Decreto tiene por objeto facilitar e incentivar la competencia a través de una mejora de la estructura empresarial, del refuerzo y equiparación de las condiciones de acceso al mercado y de la ampliación del ámbito de autonomía económica y de gestión de las empresas transportistas. Como aspectos más significativos de esta normativa, se delimita el concepto de autogestión, afirmando su identificación con la contratación y facturación del transporte en nombre propio y su realización a través de la propia organización empresarial. En relación con las concesiones de los transportes regulares de viajeros permanentes y de uso general, se agiliza la tramitación de los anteproyectos de concesión y se introducen nuevos requisitos para concurrir a los concursos. En esta misma línea, también se introducen pequeños cambios de procedimiento en relación con las Juntas Arbitrales del Transporte.

B.O.E. núm. 273, de 15 de noviembre de 2006.

Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

<i>Materia</i>	<i>Norma</i>
Navegación aérea	<p><i>Reglamento (C.E.) 1794/2006, de 6 de diciembre, de la Comisión, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea.</i>—Como se establece en la Exposición de Motivos de este Reglamento, el desarrollo de un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea prestados en todas las fases del vuelo es un elemento fundamental para la consecución del cielo único europeo. Este sistema también debe contribuir a una mayor transparencia en la fijación, imposición y recaudación de las tasas cobradas a los usuarios del espacio aéreo, de modo que se fomente la prestación de unos servicios de navegación aérea seguros, eficaces y eficientes en beneficio de los usuarios de los servicios de navegación aérea, que financie el sistema y que estimule la prestación de servicios integrados. El Reglamento parte del principio básico de que las cargas que se impongan a los usuarios del espacio aéreo deben ser establecidas y aplicadas de forma equitativa y transparente, previa consulta con ellos.</p> <p><i>D.O.C.E. núm. 341, de 7 de diciembre de 2006.</i></p>

**Sociedad anónima europea**

Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.—Esta Ley procede a la transposición de la Directiva 2001/86/C.E., cuya finalidad es establecer instrumentos de implicación de los trabajadores en la Sociedad Anónima Europea. Así, se establece un marco jurídico uniforme en el que las sociedades de los distintos Estados miembros pueden planear y llevar a cabo la organización de sus actividades a escala comunitaria. Además, con esta normativa se trata de garantizar que el establecimiento de las sociedades europeas venga acompañado de normas sobre la implicación de los trabajadores en ellas, sin reducción de los derechos y prácticas existentes en las empresas participantes en su constitución. Con esta disposición queda cerrado el proceso de creación de un tipo societario de dimensión europea, vinculado a la integración comunitaria, capaz de facilitar las operaciones voluntarias de concentración transfronteriza de las empresas con un régimen jurídico propio y diferenciado del previsto para las sociedades de derecho interno existentes en cada Estado miembro.

B.O.E. núm. 250, de 19 de octubre de 2006.

Normativa Autonómica

Materia**Norma****LA RIOJA****Ordenación farmacéutica**

Ley 7/2006, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 8/1998, de 16 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.—La entrada en vigor de la Ley 8/1998, de 16 de junio, exige una modificación de la ordenación vigente que, respetando la estructura y objetivos de la inicial —acercar y garantizar el servicio al ciudadano y avanzar en la mejora del uso racional del medicamento en esta comunidad—, se adapte a la evolución de nuestro sistema sanitario. Así, se prevén mecanismos para facilitar la adjudicación de los nuevos establecimientos a los técnicos mejor preparados y se contemplan desde una óptica integradora los diferentes sectores que participan en la distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios. Asimismo, el texto también contempla y define nuevas demarcaciones territoriales.

B.O.E. núm. 275, de 17 de noviembre de 2006.

MURCIA**Transporte**

Ley 3/2006, de 8 de mayo, de creación de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia.—La finalidad de esta Ley es la de coordinar las actuaciones en materia de transporte en la Región de Murcia, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad de la ciudadanía con un grado de calidad y sostenibilidad homologable al de otros ámbitos análogos de Europa. Para ello prevé la creación de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia como entidad pública empresarial sujeta a derecho privado y adscrita a la conserjería competente en materia de transportes, la cual gozará de plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

B.O.E. núm. 267, de 8 de noviembre de 2006.

CANTABRIA**Finanzas**

Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.—El cambio de circunstancias hace necesario modificar la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, antecedente inmediato de esta disposición. El objeto de la presente Ley es la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero del sector público de esta Comunidad Autónoma. Como novedad, se introduce un capítulo específico dedicado al presupuesto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público autonómico, recogiendo la necesidad de que dichas entidades elaboren un presupuesto de explotación y capital constituido por la previsión de la cuenta de resultados y del cuadro de financiación del correspondiente ejercicio.

B.O.E. núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

CASTILLA Y LEÓN**Intervención
administrativa**

Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.—El objeto de esta ley es establecer, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el régimen jurídico de la intervención administrativa en relación con los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en esta comunidad en establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos de forma habitual o esporádica, con independencia de que sus organizadores o titulares sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas.

B.O.E. núm. 272, de 14 de noviembre de 2006.

**ISLAS BALEARES****Licencias**

Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Illes Balears.—En el marco de las competencias atribuidas a la comunidad autónoma de las Illes Balears, la presente ley regula el régimen jurídico y el procedimiento de intervención administrativa de las actividades, instalaciones o establecimientos que se desarrollen o ubiquen en esa comunidad, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o para los bienes.

B.O.E. núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

Medio ambiente

Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.—Basándose en el marco constitucional, esta comunidad ha asumido, en virtud del artículo 11.7 de su Estatuto de Autonomía, competencias para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección, espacios naturales protegidos y ecología. Con esta actualización persiguen adaptarse a la normativa comunitaria y a la legislación básica estatal. El objeto de dicha ley es la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente con el fin de evitar los posibles riesgos negativos y contribuir a la mejora del medio de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible.

B.O.E. núm. 245, de 13 de octubre de 2006.

BREVES**PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL**

El director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el presidente de la Asociación Española de Centros de Negocios (ACN) han firmado un Acuerdo de Entendimiento para la prevención del fraude fiscal.

Este Acuerdo establece un sistema estable de colaboración mutua en la prevención y lucha contra el fraude en el ámbito de la inscripción de las empresas en el censo y la obtención del NIF correspondiente. En especial, se pretende evitar la utilización de domicilios ficticios y el alta en el censo de empresas utilizando direcciones de centros de negocios sin que exista vinculación contractual alguna con dichos centros.

Proyectos de Ley en tramitación

Materia	Norma
Laboral	<p><i>Proyecto de Ley del Estatuto del trabajo autónomo.</i> Presentado el 24 de noviembre, calificado el 28 de noviembre. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales Publicación.</p>
Mercado de Valores	<p><i>Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de transparencia de los emisores.</i> Presentado el 13 de octubre, calificado el 17 de octubre. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Economía y Hacienda.</p>
Competencia	<p><i>Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.</i> Presentado el 1 de septiembre, calificado el 5 de septiembre. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Economía y Hacienda.</p>
Concursal	<p><i>Proyecto de Ley sobre concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares.</i> Presentado el 26 de julio, calificado el 5 de septiembre. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Justicia.</p>
Financiero	<p><i>Proyecto de Ley sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.</i> Presentado el 21 de julio, calificado el 5 de septiembre. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Economía y Hacienda.</p>
Urbanismo	<p><i>Proyecto de Ley de Suelo.</i> Presentado el 14 de julio, calificado el 5 de septiembre. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Fomento y Vivienda.</p>
Sector público	<p><i>Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.</i> Presentado el 14 de julio, calificado el 5 de septiembre. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Administraciones Públicas.</p>



Perfiles

JOSÉ AGUSTÍN SIERRA GARCÍA

(IberForo-Zaragoza)

Nacido en Zaragoza el 9 de julio de 1974. Licenciado en Derecho por la Universidad de Zaragoza. Preparó oposiciones para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con posterioridad desempeñó diversos puestos en entidades financieras de Aragón. Es miembro del Colegio de Abogados de Zaragoza ejerciendo la profesión de abogado con especialidad en el ámbito del derecho laboral y civil.



P.—Dada su juventud ¿qué es lo que le impulsó a tomar la decisión de ejercer profesionalmente la abogacía? y ¿cómo ve el panorama propio dentro del extenso campo del derecho?

R.—Para ejercer la abogacía bajo mi punto de vista es esencial, al igual que para tantas cosas en esta vida, tener vocación, y la mía es tremendamente firme tras constatar prácticamente otras posibilidades laborales que me propiciaron experiencia sin hacerme desistir de ese ejercicio libre que es lo que más me atrae.

Tal vocación conlleva y tiene como presupuesto el ánimo de servicio al cliente, la idea tan simple y a la vez tan compleja de poner al servicio de los demás mis conocimientos; mi propósito constante es disponer de la preparación precisa para evitar que los casos me pongan en graves apuros cuanto más profundos sean los estudios teóricos necesarios para resolverlos. Como escribió R. von Jhering en su manual «Bromas y Veras en la ciencia jurídica», que un respetado y admirado compañero me regaló el día de mi colegiación: «*es preciso haber perdido toda fe en la teoría para poder servirse de ella sin peligros*». Y en cuanto a mi «panorama propio», esto es, el ámbito del derecho laboral en el que me desenvuelvo, simplemente asumir su constante cambio y admirarlo por las grandes posibilidades que esta materia nos ofrece.

P.—¿En el ejercicio de la profesión es sencillo trabajar en equipo?

R.—No es sencillo pero acaso sea inevitable, y muchas veces necesario, fundamentalmente en los casos multidisciplinares, puesto que hoy en día el cliente demanda un asesoramiento integral que requiere opiniones de especialistas de distintas materias. Ello, sin embargo, no me hace perder la fe en el abogado generalista, teniendo conciencia en todo caso de los límites que a todos nos conciernen. Si contamos con formación, información y comunicación, todo es más hacedero.

P.—Diga lo que piensa de la siguiente frase «la abogacía ante el reto de las nuevas tecnologías».

R.—Hoy en día debe ser un objetivo primordial de la abogacía en España el de incrementar los servicios y prestaciones tecnológicas a los abogados y los Colegios, tales como páginas web o Tribunal Arbitral Electrónico, entre otros. Particularmente interesantes son iniciativas como la implantación de la firma electrónica en los Colegios, proponiendo al Consejo General de la Abogacía y a los Colegios que de manera coordinada se diseñe un modelo tecnológico que permita la incorporación de otros productos y servicios de valor añadido que completen y mejoren el ejercicio profesional.



Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

Carlos Gómez Ligüerre. *IberForo-Barcelona*
María Teresa Fernández Abad. *IberForo-Toledo*
Macarena Villamandos Gómez. *IberForo-Madrid*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga
Miguel Ángel Malo Valenzuela

Despachos IberForo

ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruga, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS
C/ Jesús Durban, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldurban@ncs.es

BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srodriguezmda@iberforobaleares.com

BARCELONA

TODA, NEL-LO & ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Diagonal, 497, 1.º - 08029 BARCELONA
Teléfono: 93 363 40 00 - Fax: 93 363 40 01
E-mail: barcelona@iberforo.es

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CÁCERES

SERVICIOS JURIDICOS
Avda. Primo de Rivera, 1, 3.º - 10001 CACERES
Teléfono: 927 21 38 53 - Fax: 927 21 38 53

CADIZ

JOSE CARLOS GARCIA SOLANO
Avda. Fernández Ladreda, 9, portal 1, 6.º A - 11006 CADIZ
Teléfono: 956 27 53 11 - Fax: 956 28 84 61
E-mail: abogados@garciasolano.com

CASTELLON

LAHIGUERA, CLIMENT, DE VICENTE, ABOGADOS
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellin, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48
E-mail: valriberas@telefonica.net

CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º - 14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61
E-mail: lopezcantal@bufeteric.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D - 19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98
Fax: 974 21 00 41
E-mail: rtorrente@despachotorrente.com

JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25
E-mail: lacoruña@iberforo.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

LEON

MORATILLA ABOGADOS, C.B.
C/ Gran Via de San Marcos, 7, 5º B - 24001 LEON
Teléfono: 987 208 717 - Fax: 987 209 262
E-mail: moratilla@moratilla.e.telefonica.net

LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.
C/ Gran Via, 7, 4.º planta - 26002 LOGROÑO
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03
E-mail: sorianozueco@fer.es

MADRID

ALZAGA, G. PALENCIA, G. DE MERCADO & ASOCIADOS,
ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

ANTONIO GARCIA RUIZ - ANTONIO GARCIA MONTES, ABOGADOS
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A - 30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60 - Fax: 948 27 04 51
E-mail: info@martinezmerino.com

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha. - 33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59 - Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

SUNION CONSULTORES, S.L.
Plaza del Txofre, 18, bajo - 20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: sunion1@sunion.es

SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30 - Fax: 942 31 46 16
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: despacholmd@lmd.e.telefonica.net

TOLEDO

BUFETE SANCHEZ GARRIDO, JUAREZ & ASOCIADOS, S.L.
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09 - Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.net

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27 - Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitar.te.com

VALLADOLID

GOMEZ-ESCOLAR ABOGADOS
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18 - Fax: 983 34 07 33
E-mail: info@gomezescolarabogados.es

VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º - 36201 VIGO (PONTEVEDRA)
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65 - Fax: 986 43 27 95
E-mail: administracion@vindexabogados.com

VITORIA

CAREAGA & ESCUDERO ABOGADOS, S.L.
C/ Adriano VI, 13, bajo - 01008 VITORIA (Alava)
Teléfono: 945 13 11 90 - Fax: 945 13 50 43
E-mail: abogados@careaga-escudero.com

ZARAGOZA

GOMEZ DE LAS ROCES Y ASOCIADOS
Paseo Pamplona, 4-6, 8.º A - 50004 ZARAGOZA
Teléfono: 976 23 13 63 - Fax: 976 30 20 58
E-mail: gomezdelasroces@reicaz.com

SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*
⇒ *Derecho Concursal*
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*
⇒ *Derecho Constitucional*
⇒ *Derecho Administrativo*
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*
⇒ *Derecho Tributario*
⇒ *Derecho Laboral*
⇒ *Derecho Internacional*
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*
⇒ *Telecomunicaciones*
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*
⇒ *Derecho Informático*
⇒ *Protección de Datos*